



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FRE 5386/2021/TO1/CFC3

"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"

Registro nro.: 529/25

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 20 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FRE 5386/2021/TO1/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada: "MOLINA, Rubén Alberto y otros s/recurso de casación". Se encuentra representado el Ministerio Público Fiscal por el fiscal general Mario Alberto Villar y la defensa de Leandro Gabriel Cocco, a cargo del defensor particular Hernán Alberto Córdón.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Yacobucci y Ledesma.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

**-I-**

**1°)** Que con fecha 21 de octubre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, en cuanto aquí interesa, resolvió: "**I) RECHAZAR** la nulidad articulada por el Dr. Hernán Córdón. **SIN COSTAS** (art.531 CPPN)" y "**X) CONDENAR a LEANDRO GABRIEL COCCO** [...], como **COAUTOR** penalmente responsable por los delitos de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, COHECHO PASIVO, ABUSO GENÉRICO DE AUTORIDAD y ASOCIACIÓN ILÍCITA**, todos en **CONCURSO REAL**, a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y CUATRO (4) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL** para ejercer cargos públicos. **CON COSTAS** (artículos 12, 20, 45, 55,

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105

210, 248, 256, 277 inciso 1° apartados 'a', 'c' y 'd' e inciso 3° apartado 'a', 'c' y 'd' del Código Penal de la Nación, artículos 530, 531 CPPN)...”.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa particular de Leandro Gabriel Cocco interpuso un recurso de casación, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

**2°)** Que en su presentación recursiva la defensa articuló los extremos de censura bajo ambos supuestos contemplados en el art. 456 del código de rito.

En primer término, planteó la vulneración de la cadena de custodia respecto del secuestro del teléfono celular de su asistido, en virtud de que se trató de un elemento probatorio relevante para la condena. En ese marco, afirmó que su defendido fue llevado a juicio a partir de escuchas telefónicas, en contraposición de lo afirmado en la sentencia al abordar este punto de censura.

Además, esbozó una crítica a otro pasaje relativo a este punto, donde los sentenciantes refirieron que el fiscal de juicio no habría aludido a la mentada prueba en su alocución, lo cual a criterio del casacionista no resultaba exacto, en tanto expresó que: “...claramente hizo referencia a las escuchas y peritajes realizados al teléfono celular de mi defendido. Siendo esta una prueba que al Ministerio Público Fiscal no le resulto conveniente, por su rol acusador, no lo ha mencionado”.

De seguido, la defensa cuestionó el examen de la prueba relacionada con la presunta participación de su asistido en maniobras tendientes a facilitar la sustracción de la justicia por parte de una persona imputada por violencia de género. En tal sentido, sostuvo que el agravio se sustentaba en una errónea interpretación de los hechos, ya que –según afirmó– existía constancia documental de la detención de dicha persona y su posterior puesta a disposición del órgano judicial competente. Posteriormente, al tratar el agravio

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FRE 5386/2021/T01/CFC3

**"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"**

relativo a la calificación legal reiteró el desarrollo este punto.

En este orden, criticó la valoración de las escuchas telefónicas pues aseveró que no habían sido adecuadamente contextualizadas con otros elementos de prueba. En particular, el recurrente se refirió a una conversación entre los encausados Matías Josué Frete y Rubén Alberto Molina, en la cual el nombrado Cocco no habría participado.

En otro tramo de su escrito, el casacionista señaló que, conforme al testimonio del Oficial Matías Germán Alvarenga, el imputado no tenía responsabilidad respecto de los efectos hallados sin resguardo en la Comisaría. Además, sostuvo que no se acreditó su presencia el día 12 de enero de 2022 durante los hechos ocurridos por la mañana, con base en "...los informes de la investigación, el libro de novedades de la guardia de prevención del URI y las testimoniales traídas a debate".

Por otro andarivel, alegó que en la sentencia no se identificó un rol concreto de su asistido en la empresa criminal y que los sentenciantes no rebatieron los argumentos expuestos en su descargo.

Así también, cuestionó los pasajes de la sentencia donde el tribunal contempló que los hechos sometidos a su juicio consistieron en actos de corrupción y señaló que allí no se identificaron "las supuestas maniobras que se aduce".

En otro orden, objetó la calificación legal del art. 210 del CP y advirtió que no existen probanzas que vinculen al incuso Cocco con otros imputados. En ese contexto la defensa puso de relieve que el tribunal pretendió invertir la carga de la prueba.

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

3



#37809713#456309060#20250520100328105

Asimismo, insistió con su desvinculación respecto de los elementos secuestrados en la Comisaría donde se desempeñaba el nombrado. En ese contexto, el recurrente explicó que: "...no se puede vincular al señor Cocco con el desorden y la inexistencia de una debida practica para la cadena de custodia de efectos secuestrados, que estaba pasando en una Comisaria que Cocco no prestaba mas servicio en dicha unidad), tenemos que tener en cuenta que Obra en autos expediente de Comisaria 13° donde se informó que el Sr. Cocco Leandro G., este prestaba servicio en esa comisaría 13°, cumpliendo las funciones designadas por sus superiores. Y que a su vez del allanamiento del señor Cocco no surgieron elementos de interés para la causa..."

En esa línea destacó que según "...las pericias telefónicas, practicada sobre el Teléfono del imputado COCCO, No se registró datos de Interés para la presente causa, como así tampoco No se estableció vínculo con las personas Investigadas".

De seguido mencionó que el tribunal ponderó el intercambio de mensajes entre los coimputados Ester de la Cruz Pereña, Rubén Alberto Molina y Matías Josué Frete, en los que no participó Cocco.

Finalmente solicitó que: "la Cámara de Casación deje sin efecto el ítem 1° de la Resolución del 21 de octubre de 2024 de Tribunal Oral Federal de Resistencia, se proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 471 del C.P.P.N y se remita la causa al Juzgado de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento".

**3°)** Que en término de oficina el representante del Ministerio Público Fiscal postuló el rechazo del recurso formulado por la asistencia técnica de Leandro Cocco.

Por su parte, la defensa reiteró los argumentos del recurso y, en relación con la valoración de la prueba, sostuvo que en el allanamiento al domicilio del encartado no se

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FRE 5386/2021/TO1/CFC3

"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"

encontraron drogas ni dinero, y que las armas secuestradas estaban debidamente registradas y autorizadas.

A su vez respondió algunos pasajes del escrito presentado por el fiscal general en término de oficina y reiteró la ajenidad de su asistido en los ilícitos que se le imputan.

4°) Que, la defensa presentó breves notas donde reiteró los extremos de censura y, en esas condiciones, se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 CPPN. De tal forma, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el recurso de casación es formalmente admisible, toda vez que el pronunciamiento atacado es una sentencia definitiva a tenor del art. 457 CPPN, el recurrente se encuentra legitimado para impugnarlo (art. 459), la presentación recursiva satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 444 y 463), y se han invocado agravios fundados en ambos supuestos del art. 456.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, \$96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo,

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

5



#37809713#456309060#20250520100328105

Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

**-III-**

6°) Que en orden a la plataforma fáctica del proceso el tribunal transcribió los pasajes pertinentes del requerimiento de elevación a juicio en cuanto allí se describió que: "...[L]os encartados (...) formaron parte de una organización conformada (...) para llevar a cabo múltiples actividades de carácter delictivo. La misma habría iniciado sus actividades en el año 2021, culminando su accionar con la detención de los imputados...".

Luego se destacó el rol que cubrían otros imputados que fueron condenados tras la celebración de un acuerdo de juicio abreviado, en concreto Ester de Cruz Pereña se dedicaba a la comercialización de estupefacientes y proveía del material a los funcionarios de la Policía de la Provincia del Chaco: Rubén Molina, Leandro Cocco y Matías Josué Frete, a cambio de protección.

A su vez, se advirtió que: "...utilizaban el estupefaciente que les entregaba Pereña para armar causas fraudulentas en contra de personas determinadas (...) Molina, Cocco y Frete, además encubrían otros delitos que sucedían dentro de los márgenes de su jurisdicción, alertaban a otras personas que se dedicaban a la venta de estupefacientes, de la presencia de personal de las fuerzas de seguridad en los alrededores, daban indicaciones a sujetos que planificaban robos de cómo debían actuar a fin de eludir la correcta actuación policial y judicial, omitían notificar adecuadamente a ciudadanos que se encontraban siendo investigados por delitos determinados, cubriéndolos cuando éstos salían de la jurisdicción (...) los funcionarios antes mencionados se valían de su carácter dentro de la fuerza (...) recibiendo dádivas a personas que tenían inconvenientes administrativos, inclusive

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FRE 5386/2021/T01/CFC3

**"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"**

en otras comisarias a cambio de solucionarlos, como es el caso de una persona que le solicitó a Cocco ayuda para retirar una motocicleta de su propiedad que había sido secuestrada a otra persona (...) Molina y Cocco, además, ante la sospecha de que estaban siendo investigados, abusaron de su estatus como miembros de la Policía de la Provincia del Chaco protagonizando episodios en los que, con su accionar, trasgredieron los límites de su actuación funcional...".

En otro apartado sentencial se asentó que: "...Molina y Cocco interrumpieron el normal desenvolvimiento de las investigaciones del personal de Gendarmería Nacional durante las horas de la mañana de ese mismo día (...) siendo las 19:00 horas, estimativamente, y en virtud de la información brindada por Paniagua, se hicieron presentes en el asiento de la Unidad de Reunión de Información (URI - Chaco) Cocco y Molina vestidos de civil a bordo de una motocicleta marca Honda Tornado, sin domicilio colocado, portando armas reglamentarias. Ambos se presentaron como integrantes de la Policía del Chaco, exhibiendo credencial sólo uno de ellos, de apellido Cocco, mientras que el otro ciudadano sólo se presentó verbalmente como Molina. Los nombrados solicitaron conocer los motivos por los cuales la camioneta perteneciente a la unidad (URI) se encontraba realizando recorridos en las cercanías del domicilio del ciudadano Molina...".

Asimismo, resulta de interés señalar que se condenó a Esther de la Cruz Pereña por los delitos de comercialización, en concurso real con cohecho activo y asociación ilícita en calidad de coautora, a la pena de cuatro años de prisión; a Rubén Alberto Molina como coautor penalmente responsable por los delitos de encubrimiento agravado, cohecho pasivo, abuso

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105

genérico de autoridad y asociación ilícita, todos en concurso real, a la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso y cuatro años de inhabilitación especial; a Matías Josué Frete como coautor penalmente responsable por los delitos de encubrimiento agravado, cohecho pasivo, abuso genérico de autoridad, todos en concurso real, a la pena de dos años de prisión de ejecución en suspenso y cuatro años de inhabilitación especial y a Miguel Hugo Paniagua como coautor penalmente responsable por el delito de violación de secretos, a la pena de un año de prisión de ejecución en suspenso y dos años de inhabilitación especial.

7°) Que en cuanto a la violación de la cadena de custodia, el tribunal valoró el planteo formulado por la parte durante el juicio, referido al secuestro del teléfono celular del encausado. En concreto, el *a quo* desestimó el reproche al considerar que no se acreditó la existencia de un menoscabo en el derecho de defensa del imputado.

En este aspecto, la defensa al formular el agravio ante el tribunal explicó que: "...el Subalferez Gustavo Acosta Ostapovicz y personal a su cargo abusaron de sus funciones manipulando a discreción los efectos secuestrados, por caso, el celular de Cocco (Motorola, Modelo G8) que a las 15.50 horas del 16 de Julio de 2022 ya figuraba como secuestrado y su propietario detenido".

En efecto, el *a quo* relevó que: "...con el CD N° 208 incorporado en autos se determinó la existencia de los archivos B-11003- 2022-07-16-164906-31 y B-11003-2022-07-16-223450-23 (ambos del 16 de julio 2022) en los que se indicó que a horas 16:48:58 y 22:34:44 se verificaron llamadas -desde el celular secuestrado- al N° 1151009255".

Seguidamente, se despejó la duda respecto de si la cuestión había sido tratada con anterioridad al juicio y, toda vez que el planteo de la defensa había sido postergado para su

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FRE 5386/2021/T01/CFC3

**"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"**

sustanciación en dicho ámbito, los sentenciantes procedieron a abordar el fondo de la cuestión.

En relación a este punto, sostuvieron que: "...superado el plenario, los suscriptos interpretamos que la férrea indicación del propio abogado de la defensa, '(D)el celular que se le secuestró a Leandro Gabriel Cocco en oportunidad de allanarse su domicilio, no se pudo determinar alguna comunicación de características ilícitas con Pereña ni con los otros imputados...', es una afirmación que desde la lógica colisiona con el fundamento de la mentada nulidad".

De seguido, los judicantes reflexionaron: "Cual sería el sentido de sostener un cuestionamiento sobre la cadena de custodia de los secuestros, cuando no surge elemento que pueda apuntarse como perjudicial al ejercicio del derecho de defensa del encartado".

En lo atingente a la materia, se citó doctrina y jurisprudencia y se determinó que: "Si la misma defensa advierte inexistencia de elemento cargoso de las escuchas telefónicas escrutadas del celular de su pupilo, mal puede concluirse en la presencia de algún dato cargoso perjudicial para el imputado".

En otro pasaje de la pieza sentencial, se advirtió que: "...cabría considerar que a esta altura del proceso, la impugnación que la defensa arrastra desde el estadio previo al juicio devino abstracto en la medida que no focalizó materia sobre la que sustentar su embestida impugnativa, su agravio en definitiva. Con más razón aún, si el propio fiscal al repasar la prueba y concretar su acusación no hizo referencia algunas a las circunstancias expuestas por la defensa".

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

9



#37809713#456309060#20250520100328105

Sentado lo expuesto, si bien se advierte una relativa imprecisión por parte del *a quo* al referirse a las escuchas telefónicas y al objeto del agravio planteado —esto es, la pericia practicada sobre el teléfono perteneciente al encartado—, resulta acertada la valoración de los sentenciantes en cuanto a la falta de fundamentación del planteo defensivo, al no haberse desarrollado de manera concreta de qué modo la presunta manipulación indebida de la prueba habría afectado su estrategia de defensa.

Cabe señalar que al formular el extremo de censura en esta instancia, el recurrente no logró superar las falencias previamente advertidas, ya que no introdujo argumento novedoso alguno ni demostró de manera concreta la existencia de un perjuicio para su parte; pues, si bien sostuvo que la condena se basó principalmente en las escuchas telefónicas, lo cierto es que dichas intervenciones no guardan relación con la medida cuestionada y, ciertamente, en la sentencia no se valoró ninguna información obtenida del teléfono celular perteneciente al imputado Leandro Cocco (cfr. QD2-0033-27 agregado al sistema lex100 con fecha 23 de noviembre del 2022).

En este sentido, se observa que las escuchas a las que se alude reiteradamente en la sentencia fueron plasmadas en los siguientes informes: QD1-0033-13, de fecha 11 de diciembre de 2021; QD1-0033-02, del 4 de enero de 2022; QD1-0033-06, del 24 de enero de 2022; QD2-0033-03, del 25 de febrero de 2022; QD2-0033-05, del 17 de marzo de 2022; QD2-0033-09, del 29 de abril de 2022; QD2-0033-10, de fecha 19 de mayo de 2022; QD2-0033-11 y QD2-0033-12, ambos con fecha 2 de junio de 2022; y QD2-0020-13, del 13 de junio de 2022.

De lo expuesto se infiere que las conversaciones telefónicas referidas son anteriores al secuestro del teléfono celular del incuso, por cuanto fueron interceptadas directamente por personal de Gendarmería Nacional, en el marco de la investigación que se encontraba a su cargo. En tal sentido,

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FRE 5386/2021/T01/CFC3

"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"

corresponde señalar que la pericia que motivara el planteo relativo a una eventual violación de la cadena de custodia resulta posterior en el tiempo, toda vez que su fecha corresponde al 23 de noviembre de 2022, mientras que las escuchas mencionadas datan del mes de diciembre de 2021 y del período comprendido entre los meses de enero a junio del año 2022.

Por cierto, resulta determinante para la desestimación de este punto de agravio que en ningún pasaje de la sentencia el *a quo* aludió a los elementos extraídos de dicho teléfono, sino que se basó únicamente en los diálogos ya referidos.

Por ende, y en estas condiciones, se impone el rechazo de este extremo de censura.

**8°)** Que corresponde ingresar al análisis de los cuestionamientos en orden a la valoración de la prueba.

En primer lugar, el tribunal advirtió que las personas llevadas a juicio arribaron a esa instancia debido a su vinculación con diversas actividades ilícitas, detectadas en el marco de la instrucción del expediente N.º 3860/2021 del cual el presente proceso constituye un desmembramiento, donde se detectaron maniobras vinculadas con la venta minorista de estupefacientes, a través de centros de distribución localizados dentro de la jurisdicción de la comisaría duodécima de la Policía de la Provincia de Chaco.

Los sentenciantes relevaron las escuchas de los teléfonos pertenecientes a los imputados Rubén Alberto Molina, Leandro Gabriel Cocco, Matías Josué Frete y Ester de la Cruz Pereña, los cuales arrojaron datos valiosos para la investigación. En ese contexto, se pusieron al descubierto la comisión de una pluralidad de delitos por parte de los

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

11



#37809713#456309060#20250520100328105

oficiales de policía involucrados, entre ellos el encausado Leandro G. Cocco.

A partir de esos elementos de prueba se dedujo que: "...Ester de la Cruz Pereña obtenía y proveía material estupefaciente, en tanto Rubén Alberto Molina, Matías Josué Frete y Leandro Gabriel Cocco a la sazón funcionarios policiales numerarios de la comisaría duodécima actuaban como una especie de línea que desde esa unidad policial aseguraba que Pereña llevara adelante sus actividades (venta de drogas al menudeo)".

De tal suerte, se meritó que: "Esa mecánica de protección que se extendió en el tiempo desde el año 2021 hasta la detención de los causantes (enero de 2022), les permitía a su vez contar y disponer de material estupefaciente (marihuana - cocaína) provisto por Pereña y que Molina y Frete empleaban en otros propósitos, vgr. fraguar procedimientos policiales".

En ese contexto, se logró acreditar que Pereña contaba con la capacidad tanto para abastecerse como para proveer estupefacientes. Asimismo, quedó demostrado que los imputados Molina, Frete y Cocco tuvieron acceso directo e inmediato a las sustancias, lo cual según el *a quo* se evidencia en los resultados de los allanamientos realizados, tanto en el domicilio de Molina como en la sede de la comisaría duodécima. En este último lugar, se constató un alto grado de informalidad, desorden y la ausencia de una práctica adecuada en relación con la preservación de los efectos secuestrados -entre ellos, estupefacientes-, constatado por el tribunal con el relevamiento fotográfico y del acta del allanamiento del 16 de julio de 2022.

De seguido se valoraron intercambios telefónicos que mantuvo el incuso Cocco con otros condenados en la presente causa, extraídos del informe QD1-0020/13 a cuyos pasajes corresponde remitirse.

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FRE 5386/2021/T01/CFC3

**"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"**

En base a estos elementos se determinó que: "Si bien el estupefaciente se erigió como elemento que aglutinó el inocultable propósito lucrativo de Pereño, Molina, Frete y Cocco, amén de otros sujetos de los que dan cuenta las escuchas telefónicas (vgr. 3624 715449 Victoria Ailén Aguirre, 3624 229793 Cristian Alejandro Daniel Borda, 3625 256868 Carlos Felipe Lavia) no eran ajenos y tenían acceso a las sustancias independientemente de que en autos las líneas investigativas no tuvieron la suficiente exhaustividad para determinar que aquellos eventualmente podrían haber estado inmersos en operatorias de venta o cuando menos que Pereño, además de proveedora, les participara alguna porción de sus ganancias como retribución por la cobertura que éstos le brindaban".

Por otra parte, se vinculó al referido Cocco con una serie de eventos donde se ofrecía ayuda a cambio de dinero u otros beneficios, este es el caso de un pedido para recuperar una motocicleta que estaba retenida en la Comisaría donde prestaba funciones como policía. En torno a ello se justipreció que: "... La propuesta de Cocco fue tener el motociclo a cambio de que 'Maxi' le exigiera al adquirente actual del vehículo la suma de cincuenta mil pesos. Cocco: 'Dale, dale, dejame que hablo ahora con el jefe y ahí te aviso viste que esa ya no es más mi unidad pue, yo voy a tener que llegar con trato o tirarle algo a él...' (Escucha telefónica incorporada al debate)" (esta comunicación fue extraída del Informe QD1-0033/02).

Respecto a este episodio, se valoró el testimonio de Luis Antonio Maximiliano Luque, ex cuñado del encausado, quien explicó el contexto en el que había vendido la moto que

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

13



#37809713#456309060#20250520100328105

posteriormente fue secuestrada por la policía. Sin embargo, a pesar de su esfuerzo, su testimonio no resultó convincente para los judicantes, quienes advirtieron que no aportó información relevante o esclarecedora al debate.

De otra banda, el Tribunal analizó una situación equivalente, donde el incuso ofrecía su colaboración en una causa en beneficio del imputado. En este aspecto, el *a quo* sopesó que: "Un contacto con el familiar de una persona cuya detención estaba ordenada en un caso por violencia de género, ensayó la siguiente solución, Cocco: '\... Este es mi número de última usted me avisa y yo voy a su casa y ahí yo lo llevo a la comisaría a él pero le dejamos que haga sus cosas tranquilos que pasen bien...' ", corresponde remitirse en extenso a la transcripción de este diálogo que corresponde al informe QD1-0033/02.

Así también en otras conversaciones se alude a cómo se manipulaba el material estupefaciente para que se le inicie un proceso penal a determinada persona; en ese sentido se analizaron los diálogos contenidos en el informe QD1-0020/13 del 11 de diciembre de 2021, donde "Molina le refiere a Cocco que un tal 'Mati' cuenta con información a dar pero a cambio de algo. Cocco: 'Ha bueno, yo tengo las dos bolsitas esas de anoche, si querés le podemos caer...' ".

En efecto, la defensa aludió a este fragmento y señaló que al no haber una labor investigativa que permitiera contextualizarlo este factor probatorio no poseía suficiente poder incriminatorio. No obstante, se observa que el marco para la interpretación de esas conversaciones finca en el análisis del resto de las escuchas y la labor investigativa desarrollada por la Gendarmería Nacional que también será mencionada en este punto.

En suma, el conjunto de la prueba permite entender que no se trata de un hecho aislado sino, por el contrario, se

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FRE 5386/2021/TO1/CFC3

"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"

observa un *modus operandi* en la forma de obrar de los miembros de la organización, a la cual pertenece el nombrado Cocco.

Asimismo, en la sentencia también se plasmó otra conversación que da cuenta sobre la manipulación del material estupefaciente por parte de los preventores condenados en la presente causa, por ejemplo en los siguientes diálogos: "Frete: '... Viste el medio kilo que se secuestró de Famoso (...) ¿Ese se llevó? (...) Y qué estamos esperando con ese para eso bolo (...) Vamos a hacerle (...) Ahí yo consigo yeso y algo le armamos ahí (...) y camuflado (...) El tema ese es ochocientos gramos (...) La moneda tenemos ahí (...) Y ¿Dónde puta está eso en teoría? ¿Acá en tu cofre?'. Molina: 'En mi cofre no, en el cofre de (...) de adentro de la oficina de Cocco (...) Mañana a la mañana haceme acordar no más ...'. Frete: 'Pero camuflado no más porque acá los vagos saben, pero entre los cuatro no más ...'".

En línea con lo mencionado, el *a quo* aludió a la manipulación de estupefacientes dentro de las dependencias de la Comisaría, evento en el cual también intervino el mencionado Cocco. Estos hechos fueron analizados por los judicantes de manera conjunta con otros elementos de prueba, concluyendo que, durante el allanamiento del edificio de la Comisaría duodécima, se constató la existencia de diversos sobres almacenados en cofres ubicados en distintas oficinas. El tribunal enfatizó en la precariedad de estos resguardos – sin medidas de seguridad, numeración ni indicación de causa o expediente de pertenencia– quedó claramente evidenciada.

A mayor abundamiento, se detalló el procedimiento llevado a cabo durante el allanamiento de la comisaría, así como los lugares en los que se encontró material

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

15



#37809713#456309060#20250520100328105

estupefaciente, todo ello conforme al testimonio del Alférez Pablo Ismael Salina, quien relató los pormenores de la medida practicada.

Respecto de ese hecho también se apreció que: "Entre los sobres mencionados la pesquisa ubicó uno, solo identificado con la letra 'A' que contenía 554,15 gramos de una sustancia blanca compactada, la que según Leandro Gabriel Cocco correspondía a un causa denominado como 'Famoso', infiriendo los actuantes que se trataba de la sustancia a la que mencionaron Molina y Frete en el Informe QD2/0033/12 del 16 de mayo de 2022, citado párrafos arriba". Es decir que se pudo establecer un nexo entre el material hallado en la Comisaría y el diálogo transcripto ut supra entre los condenados Frete y Molina.

Por otro andarivel, se valoraron los elementos de prueba relacionados con un episodio que involucró al personal de la Gendarmería Nacional, a cargo de la pesquisa en el marco de este sumario. En este contexto, se explicó que mientras los investigadores recorrían el Barrio Santa Catalina y las proximidades de los domicilios de Ester de la Cruz Pereña y Rubén Alberto Molina, fueron interceptados y obligados a detenerse por un vehículo Suzuki 'Fun', de color negro, en el que se desplazaba Molina, quien en ese momento vestía ropa de civil. Aunque Molina manifestó ser sargento de la Policía del Chaco y numerario de la Comisaría Duodécima, no presentó ninguna credencial que lo acreditara como tal.

Luego, se destacó que Molina se dirigió de manera agresiva hacia los gendarmes, exigiendo conocer las razones de su presencia en el lugar, a lo que los agentes respondieron que se encontraban realizando tareas de prevención.

En este sentido resultó relevante el testimonio el Cabo Primero de Gendarmería Nacional Ezequiel Agustín Poliserpi, quien relató que: "...(E)l señor Molina nos siguió en su vehículo presentándose como policía. [...] Ese día se

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FRE 5386/2021/T01/CFC3

**"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"**

efectuó recorrido por el domicilio de Molina y consecuentemente por la comisaría donde él prestaba servicios... [Luego] diviso al vehículo de Molina que nos estaba siguiendo, nos tocó bocina y se puso a la par de nuestro vehículo, se bajó y se identificó como policía y nos preguntó por qué habíamos pasado por su domicilio. Primero pasamos por el domicilio de él y después por la comisaria (...) ¿Él supo que ustedes eran gendarmes? (Fiscal) Yo me presenté como gendarme y solo le dije que estábamos de recorrida, que no sabía el motivo...".

De seguido, el testigo Poliserpi explicó que esa misma tarde Molina se presentó el encartado Cocco con la misma finalidad de obtener información.

Por cierto, los judicantes valoraron la justificación que brindó en encartado sobre su participación en ese hecho, en cuanto "... Primero manifestó que él tenía a su cargo la motocicleta Honda Tornado de la unidad y que por su responsabilidad no quiso cederla a Molina para que éste concurriera a la sede la URI de Gendarmería Nacional". A su vez se tuvo en cuenta que jerárquicamente Molina era un subordinado del nombrado Cocco.

A todo evento, según se pudo interpretar de las escuchas telefónicas, Miguel Hugo Paniagua -funcionario de Gendarmería Nacional- compartió información confidencial con los imputados Cocco y Molina, sobre el avance de la investigación que venía realizando esa fuerza, las cuales fueron plasmadas en la pieza sentencial, a cuyos pasajes corresponde remitirse.

En suma, de todo lo expuesto, el tribunal concluyó que: "En Molina, Frete y Cocco quedaron expuestas maniobras de

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

17



#37809713#456309060#20250520100328105

encubrimiento, no solo en aquellos casos relacionados a operaciones con drogas, sino también delitos contra la propiedad (hurtos, robos). Parte de los espurios servicios por parte de éstos era el alerta -como quedó expuesto en el apartado anterior en el caso puntual de Cocco- de actuaciones judiciales o presencia policial en tareas investigativas respecto de las personas involucradas”.

En esa línea también se consideró que: “...la recepción de dádivas fue también una nota distintiva. Las percibían de sujetos incursos en procesos investigativos, judicializados, administrativos, incluso gestionaban soluciones cuando los casos estaban radicados en unidades policiales diferentes a la comisaría duodécima”.

En lo atingente al aporte concreto del nombrado, se puntualizó que: “Toda la actividad investigativa permitió verificar cada una de las circunstancias integrativas de los procedimientos irregulares arriba descriptos vgr. allanamientos, secuestros como individualizan las actuaciones, documentos e informativas, todos admitidos e incorporados por su lectura al debate (Cf. audiencia del 4 de julio 2024, en sistema lex 100)”.

Asimismo, se señaló que se acreditó una dinámica organizativa coordinada desde la Comisaría 12<sup>a</sup> de la Policía del Chaco, con la participación, al menos, de los encausados Molina, Frete y Cocco, quienes fueron objeto de la atención de los investigadores debido a su involucramiento en diversas acciones.

De otra parte el a quo descartó la versión defensiva brindada por el incuso Leandro Cocco y consideró que: “...fue consciente de que ejercía una función como policía y, en todo caso, de su más que imperativa obligación de reportar hechos delictuales, debió hacerlo ex officio independientemente de las circunstancias”.

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FRE 5386/2021/T01/CFC3

**"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"**

9°) Que, sentado lo expuesto, en orden a dar respuesta a los puntos de agravio articulados por la defensa, se impone hacer una valoración integral de los eventos sometidos a examen.

En relación al rol del nombrado en los ilícitos que son objeto de la presente encuesta, se pretendió argumentar que no tuvo participación activa en los hechos que se le atribuyen; sin embargo, los elementos de cargo examinados en la sentencia demuestran lo contrario, en este punto cabe remitirse al análisis de las escuchas telefónicas plasmadas en la sentencia, las cuales resultan elocuentes y demostrativas respecto del rol activo desempeñado por el encartado Leandro Cocco.

En esa línea, se observa que en la sentencia se expuso de manera lógica y razonada el desarrollo de una serie de conductas ilícitas, en las que se detalló que el encausado Leandro Cocco, junto con los coimputados, colaboró con los autores de diversos delitos, alertándolos sobre la presencia policial y brindándoles consejos sobre la manera más conveniente de actuar con el fin de ayudarles a eludir las investigaciones o a evadir la acción de la justicia. Asimismo, se puso de manifiesto la manipulación de material estupefaciente con el propósito de fabricar pruebas, entre otros delitos cometidos por la organización criminal.

A mayor abundamiento, también se evaluó el resultado del allanamiento en la Comisaría 12<sup>a</sup> de Chaco, donde se encontró material estupefaciente en distintas dependencias sin las medidas de resguardo que exige la ley. En este aspecto, el fiscal general relevó la precariedad de la forma en la que estaban guardados dichos elementos, que no contaban con

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

19



#37809713#456309060#20250520100328105

numeración o indicación de causa o investigación, ni ninguna medida de resguardo de dichos efectos, lo cual fue interpretado por el *a quo* como un indicio de que esos elementos eran empleados por los preventores en su faena ilícita.

En este sentido, estas observaciones permiten refutar lo alegado por la defensa, en cuanto afirmó que las escuchas telefónicas fueron examinadas en forma descontextualizada con otros elementos de la causa. En este punto, se observa que los diversos cuestionamientos planteados por el casacionista buscan fragmentar la prueba a fin de desvirtuar el escenario descrito en la sentencia, tal es el caso de las observaciones relativas a la ayuda ofrecida por parte del encausado a la hermana de una persona imputada en una causa por violencia de género, donde el recurrente pretendió brindar explicaciones sobre el rol de sus asistido en esos eventos, sin que éstos argumentos logren adquirir valor probatorio para revertir la condena.

Por consecuencia, un análisis contextualizado de la prueba a la luz de los resultados de las escuchas telefónicas, deja al descubierto la carencia absoluta de asidero de las afirmaciones del recurrente, debiendo descartarse los agravios relativos a la ausencia de una identificación clara sobre la conducta que se le reprocha a su asistido.

En efecto, la circunstancia de que tanto en el allanamiento del domicilio como en el peritaje del teléfono celular de Leandro Cocco no se hayan encontrado elementos de interés, no resulta suficiente para desvirtuar la eficacia probatoria de los restantes elementos de convicción valorados correctamente por los sentenciantes.

En suma, en estas condiciones corresponde rechazar el recurso de casación en lo atinente a este segmento de la censura incoada.

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FRE 5386/2021/T01/CFC3

"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"

10°) Que en orden a los cuestionamientos relacionados con la calificación del artículo 210 del Código Penal, el planteo también responde a una reedición de las cuestiones articuladas por el recurrente en el debate. Los sentenciantes explicaron que la organización en cuestión tenía como objetivo llevar a cabo, mediante maniobras fraudulentas disfrazadas de legitimidad, una serie de procedimientos ilegales en la Comisaría 12<sup>a</sup> de la Policía de la Provincia del Chaco, entre el año 2021 y mediados del 2022.

Luego, se indicó que: "La presente asociación criminal -como quedó acreditado- tuvo en Pereña, Molina, y Cocco a los organizadores de la empresa delictiva en cuyo despliegue destacan como roles preponderantes el ejercicio de la autoridad que les conferían el estado policial y los distintos rangos jerárquicos que ostentaban".

De modo que el a quo justipreció que: "Cada uno contribuyó al diseño de las actividades y resultó más que evidente la cohesión del grupo en el que, obviamente también primaron los intereses personales, como se explicitará al desarrollar otras de las tipificaciones concurrentes al caso (vgr. cohecho)".

En esa línea, se observó que independientemente de los diversos intereses señalados en el apartado anterior, lo cierto es que cada uno de los imputados pudo beneficiarse, e incluso obtener réditos, de esa unión. Gracias a ella, los encausados Molina y Cocco tuvieron acceso a estupefacientes para llevar a cabo distintas maniobras, al mismo tiempo que se facilitaba y encubría la actividad de la condenada Ester de la Cruz Pereña.

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

21



#37809713#456309060#20250520100328105

Efectivamente, este punto fue objeto de crítica por parte del recurrente. No obstante, un análisis exhaustivo de todos los elementos sometidos a juicio despeja cualquier duda sobre la vinculación del nombrado Leandro Cocco con la organización. En la sentencia, se ha identificado de manera lógica y razonada la participación del nombrado en los hechos delictivos, y los argumentos presentados por la defensa no lograron refutar dichas conclusiones.

En ese contexto, el argumento ensayado por el casacionista sobre la supuesta desvinculación del encartado en relación a los efectos encontrados en el allanamiento realizado a la Comisaría no logran conmovir el escenario cargoso analizado.

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios por los que se aplicó la subsunción penal en trato no parecen haber sido considerados en la sentencia de manera arbitraria, sino que se construyeron conforme una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio y otros elementos de prueba que se armonizan en el expediente.

En estas condiciones se debe rechazar este punto de censura.

**11°)** Que respecto del extremo de censura orientado a cuestionar la calificación por parte del tribunal de juicio de los hechos sometidos a examen como actos de corrupción, cabe adelantar que el planteo tampoco tendrá favorable acogida.

En efecto, en la sentencia se subsumió los eventos analizados como actos de esa naturaleza en base a la calidad de funcionario de la policía provincial que revestía el encartado y las maniobras delictivas involucradas.

En ese contexto, en la sentencia se citó La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (CICC - OEA) el 29 de marzo de 1996 (aprobada por la República Argentina mediante Ley 24.759) y La Convención de las Naciones Unidas contra la

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FRE 5386/2021/T01/CFC3

"MOLINA, Rubén Alberto y otros  
s/recurso de casación"

Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobada por Resolución 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 31 de octubre de 2003 (aprobada por la República Argentina mediante Ley 26.097).

La defensa sostuvo que en la sentencia no se identificaron las maniobras realizadas por su asistido. Sin embargo, este planteo remite a cuestiones ya tratadas anteriormente, en las que se detallaron los hechos conocidos a partir de las escuchas telefónicas y la labor investigativa llevada a cabo por la Gendarmería Nacional.

En virtud de lo expuesto, la remisión de los ilícitos juzgados bajo la normativa internacional referida no resulta arbitraria ni infundada, sino que se ajusta a los compromisos asumidos por el Estado argentino mediante la firma de dichos instrumentos. Estos implican, en el ámbito interno, la obligación de adoptar medidas tanto preventivas como sancionatorias orientadas a combatir la corrupción en el ejercicio de la función pública.

Por estos motivos, corresponde rechazar este punto de agravio.

**12°)** En suma, cabe evocar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 308:640 ("Zarabozo"), donde se afirmó que la sentencia resulta arbitraria cuando: "la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios".

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

23



#37809713#456309060#20250520100328105

En este sentido se observa que la defensa no ha logrado demostrar que el análisis de la prueba de cargo adolecía de los defectos señalados en el precedente citado, habida cuenta que sus alegaciones parten de considerar aisladamente los argumentos y elementos de prueba que han sido tenidos como base de la sentencia, sin un examen crítico de conjunto.

En efecto; el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la presente.

Por estas razones corresponde rechazar estos puntos de censura.

-IV-

**13°)** Que en base a todo lo expuesto, se propone al acuerdo rechazar el recurso de casación formulado por la defensa particular de Leandro Gabriel Cocco, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc del CPPN).

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a las consideraciones y solución propuesta por el colega que





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FRE 5386/2021/T01/CFC3

"MOLINA, Rubén Alberto y otros

s/recurso de casación"

lidera el acuerdo Dr. Alejandro W. Slokar, pero estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado sin imposición de costas (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-. 530 y cc del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como fueron contestadas en forma unánime las objeciones incoadas por los colegas que preceden en orden de votación, sólo diré que concuerdo con las soluciones que allí proponen dado que, como queda evidenciado en la exposición del primer sufragio, las críticas esgrimidas constituyen la reedición de aspectos que recibieron adecuado tratamiento en la sentencia examinada. Allí los magistrados han ponderado adecuadamente los elementos de convicción producidos en las actuaciones, siendo que han sido suficientemente confrontados, cotejados y armonizados, surgiendo de tal labor de modo indubitable la ocurrencia de los sucesos juzgados y el grado de responsabilidad que le cupo al encartado Cocco.

Así las cosas, las conclusiones arribadas en el fallo revisado sobre tales extremos constituyen la derivación lógica y razonada de las premisas de las que parten y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas incoadas por la defensa logren conmovier lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2, 470 y 471 a contrario sensu del CPPN).

En consecuencia, coincido con los jueces preopinantes en que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa, sin imposición de costas de acuerdo con lo postulado por el Dr. Yacobucci (arts. 123, 404 inc. 2, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y cc del CPPN).

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

25



#37809713#456309060#20250520100328105

Así es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Leandro Gabriel Cocco, -por mayoría- **SIN COSTAS** (art. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.

---

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37809713#456309060#20250520100328105